



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

- Nombre del quejoso/víctima
- Nombres de servidores públicos

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la sesión extraordinaria número 02 del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las doce horas del día siete de julio de dos mil veintiuno, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/02/2021 de fecha 07 de julio de 2021 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer y segundo trimestre del ejercicio 2021, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/02/2021 de fecha 07 de julio de 2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el primer y segundo trimestre del año en curso.


Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/03/2021.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el primer y segundo trimestre del año en curso.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 12:40 horas del día 7 de julio de 2021.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/VG-CT/02/2021

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a siete de julio de dos mil veintiuno.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer y segundo trimestre del ejercicio 2021, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer y segundo trimestre del ejercicio 2021.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer y segundo trimestre del ejercicio 2021, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos testados
1/2021	Nombre de la quejosa/víctima Nombre de la quejosa Nombre de autoridad responsable Nombres de servidores públicos Folio de la carpeta de investigación
2/2021	Nombre de la quejosa/víctima Nombres de servidores públicos

3/2021	Quejosa- Víctima Nombres de servidores públicos
4/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombre de las víctimas Nombre de servidor público Nombre del testigo Nombre de autoridad responsable Folio de carpetas de investigación
5/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombres de servidores públicos
6/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombre de la víctima Nombre del testigo Nombres de autoridades responsables Nombres de servidores públicos Folio de Carpetas de Investigación
7/2021	Nombre de la quejosa Nombre del quejoso/víctima Nombres de testigos Nombre de hijo del quejoso/víctima Nombres de autoridades responsables Folios de carpetas de investigación Número de vehículos oficiales

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al primer y segundo trimestre del ejercicio 2021, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT-02/2021 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en sesión extraordinaria número 02 de fecha 7 de julio de 2021, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

Expediente No.: CEDH/IV/061/2019
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 5/2021

Autoridad
Destinataria: Universidad Autónoma
de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 de abril de 2021

Dr. Juan Eulogio Guerra Liera
Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 8°, 22 fracción V, 97 y 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como en los diversos 6, 95, 96, 97 y 98 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/IV/061/2019, relacionado con la queja en la que figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, primer párrafo y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y, 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

I. Hechos

3. El día 08 de marzo de 2019, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por medio del cual señaló que “...en mi carácter de profesor 30 horas asignatura base, aplico para la convocatoria de ‘Programa a los Estímulos del Personal Docente período 2018-2019’, en base a los requisitos que señalaba la convocatoria, cumpliendo en tiempo y forma con los lineamientos establecidos por el documento firmado en agosto de 2018, documentos el cual es un programa de estímulos al desempeño al personal docente mediante un recurso de índole federal, convocatoria emitida por la Universidad Autónoma de Sinaloa con fundamento en su Ley Orgánica...”, agregando que la propia convocatoria señalaba que los resultados se publicarían en la página electrónica www.reconoce.uas.edu.mx, el día 31 de octubre de

2018, otorgando dicha convocatoria la posibilidad de realizar una solicitud de reconsideración de los resultados, misma que podría realizarse del periodo comprendido del 05 al 07 de noviembre de 2018, señalando QV1 que, no obstante lo anterior, en tales fechas no fueron divulgados los resultados en dicha página electrónica, así como tampoco existió publicación o notificación alguna sobre el cambio de fecha para ello, señalando que fue hasta el día 13 de febrero del año 2019, que por comentarios de compañeros en la Universidad revisó nuevamente la página, encontrando que ya se habían cargado los resultados, asignándole el sistema como resultado “nivel obtenido 0”, lo anterior sin que se precisara el fundamento para tal determinación.

4. Debido a que QV1 no se encontraba conforme con el resultado que le fue asignado, intentó utilizar la propia herramienta tecnológica para presentar el recurso de reconsideración correspondiente, tal como lo precisa la convocatoria de referencia, negándole la página electrónica la posibilidad de hacerlo, motivo por el cual acudió a plantear su problemática ante el “Programa de Becas” de la Universidad Autónoma de Sinaloa, quienes le informaron que no podían ayudarlo en virtud de que la página se había cerrado y como la página era administrada por personal externo a la Universidad, no había forma de solicitar que su caso se revisara.

5. En virtud de lo anterior, y en razón de que la convocatoria del Programa de Becas señala que la Rectoría resolverá los asuntos que no estén contemplados o no puedan ser resueltos por las comisiones, QV1 optó por presentar en el Archivo General una petición dirigida al Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa, a fin de que se diera por presentado el recurso de reconsideración correspondiente, así como que se estableciera un mecanismo confiable toda vez que el sistema de plataforma utilizado no funcionaba y, por último, se aclarara porqué se tenía una plataforma externa al cual el personal no tiene acceso. Dicha solicitud fue presentada el día 15 de febrero de 2018, la cual cuenta con el folio de recibido número 4611.

6. Asimismo, con fecha 18 de febrero de 2018, a la cual se le asignó el folio de recibido 4618, QV1 presentó en Rectoría y Archivo General una nueva petición dirigida al Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en el que solicitó se diera formalmente iniciado el proceso de reconsideración de su solicitud al programa de estímulos docentes, se le proporcionara expediente físico del proceso de la resolución de la convocatoria 2017, así como el de la convocatoria 2018, con las firmas y fundamento legal correspondiente, además que se le informara el mecanismo que se utilizó para la notificación de cambios de fechas para resultados y procesos de reconsideración y, por último, se explicaran las causas por las que el personal de su área no tienen acceso para dar información al usuario.

7. Sin embargo, a la fecha de presentación de su escrito de queja, QV1 no había obtenido respuesta de ninguno de los escritos de petición descritos en los párrafos que anteceden.

II. Evidencias

8. Escrito de queja de fecha 08 de marzo de 2019, presentado por QV1 por la negativa al derecho de petición, hechos que atribuyó a personal de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

9. Oficio número CEDH/VG/CLN/000531, de fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual se solicitó a P1 un informe respecto los hechos reclamados por QV1.

10. Oficio sin número de folio, recibido en esta Comisión Estatal el día 22 de marzo de 2019, suscrito por P2, por medio del cual da respuesta a nuestra solicitud de informe descrita en el párrafo que antecede, manifestando que sí tuvieron conocimiento de los hechos que se reclaman en el escrito de queja presentado ante este organismo, y mencionando además que QV1 sí fue atendido para disipar sus dudas, lo cual se hizo de manera personal el día 06 de marzo de 2019, donde se le informó que el resultado obtenido fue porque no subió a la plataforma los requisitos necesarios para acceder al programa.

11. Así también, precisó que desconocía si QV1 había realizado peticiones por escrito relacionado con los hechos, ya que éstas no se adjuntaron a la solicitud de informe y que además de la narrativa de los hechos se advertía que estas fueron presentadas ante el Archivo General de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

12. Oficio número CEDH/VG/CLN/000812, de fecha 01 de abril de 2019, a través del cual esta Comisión Estatal remitió a P2, los escritos de petición a que hizo referencia QV1, con el propósito de que estuviera en posibilidades de realizar las gestiones necesarias y dar cumplimiento a lo petitionado por el quejoso; oficio que no fue respondido en tiempo y forma, motivo por el cual mediante oficio número CEDH/VG/CLN/000848, de fecha 08 de abril de 2019, se requirió a P2 dicha respuesta, además de solicitarle informara el tratamiento otorgado a los escritos de petición presentados por el quejoso.

13. Con oficio sin número de folio, recibido en este Organismo Estatal el día 02 de mayo de 2019, P2, hizo llegar la respuesta correspondiente a nuestra solicitud descrita en el párrafo anterior.

14. Una vez analizada la respuesta, se advierte que a través de la misma no se responden los cuestionamientos realizados por este Organismo Estatal sobre el

trámite que se dio respuesta a los escritos de petición presentados , toda vez que se limita a señalar que, respecto la evaluación asignada por la plataforma, esta se realizó porque al momento de subir a la plataforma los documentos que acreditaban cierta actividad, QV1 repitió documentos que no acreditaban la actividad correspondiente; mencionando además, que si esta Comisión Estatal considera necesario acceder al expediente de solicitud del quejoso, lo puede realizar en las instalaciones de dicha Institución Académica.

15. Oficio número CEDH/VG/CLN/001053, de fecha 02 de mayo de 2019, por medio del cual esta Comisión Estatal hizo del conocimiento de QV1 el contenido del informe descrito en el párrafo que antecede, esto a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

16. Con escrito de fecha 04 de junio de 2019, recibido en esa misma fecha en este Organismo, QV1 manifestó que, con relación a la contestación enviada por P2, esta no daba respuesta a las peticiones que realizó, solicitando que se le apoyara a fin de que se le otorgara una respuesta conforme a lo que solicitó en sus escritos de petición descritos con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

17. Oficio número CEDH/VG/CLN/001365, de fecha 05 de junio de 2019, por medio del que esta Comisión giró oficio a P1, a través del cual se hizo de su conocimiento que, con posterioridad a las gestiones realizadas por esta Comisión Estatal, P2 brindó una respuesta a los escritos de petición presentados por QV1 ante esa Universidad; sin embargo, QV1 informó a este Organismo Estatal que el contenido de dicha respuesta no corresponde a las peticiones que realizó en sus escritos.

18. Por lo anterior, se solicitó a P1 que informara si ya se había otorgado una respuesta puntual a los escritos de petición presentados por QV1, tal como lo establece el artículo 8° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

19. Oficio sin número de folio, recibido por esta Comisión Estatal el día 25 de junio de 2019, por medio del cual P3 señaló que no fue posible localizar en su centro de trabajo a QV1 para notificarle la contestación de su solicitud, lo anterior en virtud de que se les dificulta llevar a cabo dicha diligencia por haber concluido el ciclo escolar; solicitando a este Organismo Estatal notificar a QV1 la respuesta otorgada por dicha Dirección de Asuntos Jurídicos a sus escritos de petición, para lo cual acompañó al informe de referencia un oficio original dirigido a QV1.

20. Escrito sin número de folio, presentado por QV1 ante esta Comisión Estatal el día 12 de julio de 2019, por medio del cual informó a este organismo que con fecha 12 (sic por 11) de julio de 2019, P3 le entregó un documento, cuyo contenido dista mucho de la petición que realizó, particularmente respecto la solicitud de reconsideración; agregando que además el contenido del documento

elaborado por P2, descrito en los párrafos 13 y 14 de la presente resolución, nunca le fue notificado por parte de ésta.

21. Oficio sin número de folio, recibido el día 22 de agosto de 2019 en esta Comisión Estatal, por medio del cual P3, hizo del conocimiento que el 11 de julio del mismo año, se dio respuesta a las solicitudes de petición realizadas por QV1, adjuntando copia simple de dicha respuesta, misma que se encuentra firmada de recibido.

III. Situación jurídica

22. QV1, docente de la Universidad Autónoma de Sinaloa, aplicó vía electrónica a la convocatoria del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente periodo 2018–2019, emitida por la Universidad Autónoma de Sinaloa, asignándole el sistema como resultado un “nivel obtenido 0”.

23. Los resultados de dicha convocatoria se publicaron a través de la página www.reconoce.uas.edu.mx con posterioridad a la fecha establecida en la propia convocatoria, esto sin proporcionar explicación alguna ni fundamento que justificara el resultado que le fue asignado, por lo que, al no funcionar en la referida página electrónica la opción y/o mecanismo para solicitar la reconsideración de su caso, QV1 optó por presentar dos escritos de petición a fin de que, entre otras cosas, se reconsiderara su caso y se le informara el motivo y fundamento legal del resultado que le fue asignado, peticiones que realizó, la primera de ellas, el día 15 de febrero de 2019, la cual cuenta con el folio número 4611 y, la otra, el 18 de febrero del mismo año, señalada con el folio 4618, mismas que a la fecha de la presentación de su escrito de queja no había obtenido una respuesta por escrito, en breve término, congruente con la petición, fundada y motivada.

IV. Observaciones

24. Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo a las constancias que integran el expediente, se desprende que personal de la Universidad Autónoma de Sinaloa, transgredió el derecho humano de petición en perjuicio de QV1, esto con motivo del incumplimiento a sus obligaciones constitucionales y convencionales de brindar una respuesta congruente, completa, rápida, fundada y motivada, el cual se describe a continuación.

Derecho humano violentado: Derecho de petición.

Hecho violatorio acreditado: Omisión de brindar una respuesta congruente y fundamentada.

25. El derecho de petición es la libertad que toda persona tiene para realizar un requerimiento de manera respetuosa, pacífica y por escrito a una autoridad para el planteamiento de un asunto de su interés; teniendo como obligación la

autoridad a quien se le dirigió dicha petición, la de proporcionar una respuesta igualmente por escrito y en un breve término, que deberá comunicar al solicitante.

26. Al respecto, cabe mencionar que la autoridad no tiene la obligación de responder en sentido afirmativo o de conformidad con la petición realizada por el peticionario, pero sí tiene la obligación de dar una respuesta congruente con la petición. Sirviendo de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 162603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A. J/27

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, **que tendrá que ser congruente con la petición** y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2005. *****. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arriola. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.

Nota: Por ejecutoria del 2 de octubre de 2019, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 260/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias 2a./J. 129/2006 y 2a./J. 78/97 que resuelven el mismo problema jurídico.

27. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, es posible advertir que dicha obligación no fue cumplida cabalmente, toda vez que, en principio, la autoridad responsable simplemente omitió dar respuesta en tiempo y forma a los escritos presentados por QV1 ante la Universidad Autónoma de Sinaloa, descritos en los párrafos 5 y 6 de la presente resolución, a saber, no dio respuesta a los mismos dentro de los 10 días que para ello otorga la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 142, que a la letra señala:

Artículo 142. Cuando las leyes no señalen término, se entenderá el de diez días para que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición dicte el proveído respectivo.

28. Es por lo anterior, que QV1 acudió a presentar queja a esta Comisión, por medio de la cual solicitó que, no obstante, el término legal para dar respuesta a dichos escritos había fenecido, esta Comisión interviniera para que la autoridad responsable diera respuesta a sus escritos de petición y con ello atender su reclamación y satisfacer su pretensión.

29. Cabe señalar que, si bien es cierto, con posterioridad al desahogo de diversas diligencias y gestiones realizadas por este Organismo Estatal a fin de atender la pretensión de QV1, éste recibió una respuesta formal a sus escritos de petición, la cual se encuentra suscrita por P3; también es cierto que del análisis realizado a dicha respuesta se desprende que la misma no responde a las solicitudes realizadas por el quejoso en sus escritos de petición, así como tampoco se encuentra fundamentada; por lo cual, y como consecuencia, dicha respuesta vulnera el derecho de petición de la víctima, toda vez que, como ya fue señalado con anterioridad en esta resolución, no basta que la autoridad de respuesta a los escritos de petición que recibe, si no que el contenido de dicha respuesta debe ser fundamentado y congruente a lo solicitado, tal y como lo precisa la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2015181

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1738

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica,

respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional **no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada**; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Inconformidad 3/2014. José Roberto Saucedo Pimentel y otros. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez.

Inconformidad 6/2016. Pedro Ruiz Cruz. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Inconformidad 10/2016. Manuel Baños Sánchez. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Inconformidad 13/2016. Odilón Gutiérrez Gutiérrez. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Inconformidad 24/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Nota: Por ejecutoria del 28 de febrero de 2018, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 403/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 265/2020 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo expediente original fue remitido para su resolución a la Primera Sala, mediante dictamen de fecha 13 de enero de 2021.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

30. El criterio anterior coincide con el acogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estima que “... **para que este derecho de petición sea efectivo, la Corte estima que este debe a su vez comprender una respuesta oportuna, coherente, completa y detallada sobre los asuntos indicados en la petición, independientemente de que sea favorable o no a lo solicitado.** En este sentido, la Corte recuerda que el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener una pronta resolución”¹.

31. Así pues, la autoridad transgredió el Derecho de Petición del agraviado, en principio con la omisión de dar respuesta a los escritos presentados por QV1, y posteriormente con la remisión de una respuesta incongruente con la solicitud y sin fundamento, violentando el derecho humano ya señalado, el cual está reconocido en los siguientes ordenamientos jurídicos.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

¹ Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Sentencia de 25 de noviembre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 246.

- **Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre**

Artículo XXIV. “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

32. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que miembros de la comunidad universitaria o autoridades administrativas responsables en la presente resolución faltaron a sus obligaciones de respetar el Derecho Humano de Petición de QV1, tanto por omitir dar respuesta a una petición, como por no brindar una congruente y fundada, por lo que resulta necesario investigar tal conducta, a fin de conocer si se actualiza la responsabilidad administrativa conforme a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

33. Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el órgano competente, y en virtud de lo anterior, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

34. Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de manera respetuosa a la autonomía de la institución de educación pública descentralizada del Estado que usted representa, se permite formular a usted, señor Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, de manera inmediata, se le dé respuesta por escrito a las solicitudes de petición de QV1, las cuales deberán estar debidamente fundadas y motivadas, así como ser congruentes con lo solicitado, debiendo remitir a esta Comisión Estatal, copia certificada del acuerdo recaído a los oficios de petición y la respuesta de los mismos como prueba de su cumplimiento.

Segunda. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de los miembros de la comunidad universitaria o autoridades administrativas que transgredieron el derecho de

petición de QV1, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los miembros de la comunidad universitaria y autoridades administrativas que de una forma u otra se encuentran obligados a dar respuesta a escritos de petición, con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

35. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por autoridades en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

36. Notifíquese al Doctor Juan Eulogio Guerra Liera, Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **5/2021**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

37. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

38. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

39. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los

derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

40. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

41. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

42. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

43. Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

44. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

45. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente